

Comulado

33

D. D. Man^{te} J. Garcia

Pedro Santella con Juan Jari

Sala

Pais por cantidad de pesos

ido por D. N

... en virtud
del Poder que le dio
Suboquin
Madre.

Contra

D. Juan Foré
los Pais por Can-
tidad de peso
proveniente
de una Comp.

Frat. del Conculado
D. Jari Cauden de Sutilia

Año
1825

[Signature]

TC
CAJ 47
Doc. 18
Fol. 22

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

DEPARTAMENTO DE REALES ANOS DE
REAL OCCHOCHENTOS
CATORCE Y QUINCE.

Doce reales.





Dos reales.

13

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Semenda

Valgo para el Bando de 1825. y 1826.

Señ. Juro y Consales

D.^o Pedro Consales de Santalla á nombre de
D.^a Eulogia Fernandes Quint, mi madre, y en
virtud de su poder q. debidamente presente,
como mas haya lugar en D.^o pareco ante
V. S. y digo: Que en 30. de Abril de 1819. la ex-
presada D.^a Eulogia celebró una compañía
con D.^o Juan Jose de los Pios para el comen-
cio de generos mercantiles, p.^a el termino
de tres años, y á praxia de utilidades. Puso
en ella D.^a Eulogia p.^a su parte el capital
de siete mil pesos, y Pios su industria y tra-
bajo personal.

Concluyose el tiempo de la com-
pañia; y Pios no entregó el capital, y mitad
de utilidades. Esta falta dio mérito para que
D.^o Jose Maria Consales siguiese autos en este
Tribunal contra el referido Pios para que
realizara la entrega de dicho capital
y utilidades. Huzgándose este plito por

medio de un comparendo celebrado en 17 de
Febrero ultimo en el q. se obligaron D.^o Ju-
an Jose Sarratea, y D.^o Manuel Castilla a
entregar dichos siete mil pesos tan luego
como Snsales presentare el poder de la
referida D.^a Eulogia, segun consta por
la Caxitura otorgada ante el pres-
ente escribano.

Esta cumplida esa con-
dicion pues el poder de D.^a Eulogia q.
presento, es el mismo a cuya vista se alia-
nanon dichos fiadores mancomunados
a entregar la cantidad referida. Asi
se hade servir S.^s mandar se ponga co-
pia certificada de dicha mancomunidad, si
no la hubiere en el proceso mencionado,
y resultando ser cierta su obligacion en
los terminos indicados, ordenar se notifique
a D.^o Manuel Castilla que entregue en el
acto los expresados siete mil pesos yaso
de aperecbimiento. Por tanto

A. S. S. suplico, que habiendo por presentado el
poder se sirva proceer y mandar segun lle-
vo deducido y opere en justicia puxando lo
necesario

Otro si digo: que siendo el poder q. presente ge-
neral, se hade servir v. s. despues de
visto q. se me devuelva. Por tanto
A. y. S. suplico se sirva asi mandarlo p.
se asi se juricia jurando lo ne-
geria &

Mmanuel Chavez

Pedro Luvallat

S. S.

Optus de Tallon.
Alonso Cabrion.

Agreguese testimonio ala fianza q. se otorgo a conreg.
del comparendo q. se tubo en este trial el 14 de Febrero, y
traigase p. a prover sobre lo pial y oroni en este escrito. Lina
y Sept. 22. 1825.

Asesora.
J. S. Man. y
Garcia.

[Handwritten signatures]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

S. S.

Optus de Tallon.
Alonso Cabrion.

Puro el testimonio agregado: notifiquese adu. en la
Cavilla entregue los diez mil p. q. se demandan dentro
de tercero dia conforme a su obligacion, manifestandole
el Poder presentado, q. se devolviera quedando Varon. Lina
y Sept. 23. 1825.

Asesora.
J. S. Man. y
Garcia.

[Handwritten signatures]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Seguidamente hie saber el contenido del auto q. antecede



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Reino de 1825 y 1826.

à D.^o Pedro Santalla, quien se entendiò de
el, y firmo de que certifico

Pedro Santalla

Sinilla

Notificacⁿ. en
Castilla q^u. se ve
go si instruirle del
poder y si firmo
la diligencia

En Lima a veinte y ocho de septiembre de mil
ochocientos veinte y cinco, Notifiquese a
hac^{er} saber, el tenor del auto que antecede a Don
Mel Castillo, à quien se expone se instruyese
en el tenor del Poder presentado, à lo que se nego, igualmente,
que ambrosibir la pres. dilig. y por esta razón se
una en clase de top. D.^o Juan Valleso, de que certifico.

Juan Valleso

Sinilla

entregado
poder

Y consecuencia al pedido en el otorgo,
mandado en el auto que antecede, fue en
trega à Don Pedro Santalla del Poder que
le otorgo D.^o Eulogio Quintanilla en Madrid
en la Ciudad de la Paz à los tres dias del mes
de Agosto del presente año, y ante el Escrib^o
Publico D.^o Mariano de Tapia. Y para su des-
ta constancia expiendo la presente, que fir-
mo dho. D.^o Pedro Santalla, de que certifico.

Pedro Santalla

Sinilla



Doce reales.

SELLO SEGUNDO DOCE REALES;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Justiniano de la Haza

En la Ciudad de Lima a los diez y siete
Dias del mes de Febrero de mil ochocientos veinte y
cinco: ante mi el Escribano mayor y testigos presen-
tes Don Juan Jose Sarmiento y Don Manuel Carri-
lla, ambos de esta vecindad y Comercio, a quienes cer-
tifico conoço y dijeron, que por quanto en este Comu-
lado sigue ante Don Jose Maria Gonzales, contra
Don Juan Jose de los Pinos por cantidad de pesos
sobre una Compañia, y necesitando quedar expedi-
to para emprender viaje a la Villa de Puno, e sea
tambien comparendo el catance al corriente ante el se-
ñor Prior de dicho Comulado en el que se convinie-
ron en los terminos que se expresarian: y habiendo
sido replicado a los otorgantes por parte del indi-
cado Don Juan Jose de los Pinos afirmaron el con-
venio, y accediendo a ello: por tanto y como cie-
ros y sabedores que son de su derecho, y a lo que
en este caso les compete, se obligaban y obligaron
en *noncommun in solidum* en la *forma cumplida*
forma de derecho a satisfacer la cantidad de siete
mil pesos de principal que tomo el referido Don
Juan Jose de los Pinos en la Ciudad de la Paz, de
Doña Eulogia Quin para trabajar con ellos al
partir a vueltas, con mas por lo que venire
pertenerle, imputada la cuenta de esas por los
otorgantes a lo que quedan obligados en igual
forma bajo la correspondiente imputacion: Asi-
mismo se obligan a que la entrega del refe-
rido principal, y vueltas, la han de veni.

ficar los otorgantes al susodicho Don Jose
Maria Gonzalez, Viso politico de la predicha D^{na}
Enlogia, quin luego que reciba su poder por qui-
en ha prestado voz y caucion en la demanda
relacionada; bajo de cuyas calidades y condicio-
nes contenidas en los terminos de este instrumen-
to, queda tramada por averiguamiento de Don
Jose Maria Gonzalez, y dicho Don Juan Jose
de los Rios: a cuya firmara y cumplimiento
se obligaron con sus bienes habidos y por
haver de mancomum in solidum a cumplir
puntual y exactamente con cada una de las
clausulas contenidas en este instrumento, para
cuyo efecto renunciaron todas las Leyes fueros,
y privilegios que hacen en su favor con clausula
cuarentena en forma, y se sometieron a las Jus-
ticias y Jueces de qualquiera parte o lugar que
sean que de sus causas puedan y deban cono-
cer principal y señaladamente a las de este dicho
Comulado para que a los referidos los executen
compelan y aprehendan como si fuere por sen-
tencia dada en autoridad de cosa juzgada
consentida y no apelada que por tal la reco-
cen: en cuyo testimonio asi lo dijeron otorga-
ron y firmaron, siendo testigos Don Jose Za-
vala, Don Juan Valleso, Don Martin Gor-
dillo; Juan Jose Sarabia = Manuel Barquilla =
Jose Escudero de Sicilia Escribano del
Comulado = Entre Venglonas = cumplida = Em^o = Quin-
Lim = Todo vale =

Concuerda con el Instrumento original de su contenido:
va visto, confesado y cometrado a que me remito. Y
en virtud de lo mandado por Decreto hoy dia de

46
la fecha por los Señores Prior y Conual, hize sacar y
saque el presente para agregarlo à la noticiã de Don
Pedro Santalla. Lima y Septiembre veinte y dos e mil
ochocientos veinte y cinco.

José Euandero de Sutil
E. no. del Conu.


la fecha por los señores D. Juan y D. Juan de los Rios
antes el presente para que se acuerde a la voluntad de los
señores D. Juan y D. Juan de los Rios y de los señores
D. Juan y D. Juan de los Rios.

D. Juan de los Rios
D. Juan de los Rios

Dos reales



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Ramo de 1825. y 1826.

[Vertical text on the left margin, partially illegible]
Se sabe que
en el mes de
Junio de
este año
se hizo
un contrato
entre
D. Juan
Jose de los
Pios y D.
Pedro
Santalla
para
comprar
de dicho
Sr. de los
Pios
una cantidad
de siete mil
pesos y
utilidades
de su
comercio
de la
ciudad de
la Paz
y a favor
de D.
Exlogia
Quim,
con la
condicion
de que
si dentro
de tres
meses
no cubre
dicha
cantidad
de dinero
quedara
obligado
D. Juan
Jose de los
Pios a
hacerla
efectiva
entregandola
en esta
ciudad
de la Paz
de mil y
quinientos
pesos.
Este
contrato
se hizo
en la
ciudad de
la Paz
a los
diez y
seis dias
del mes
de Mayo
de mil
ochocientos
veinte y
uno.

Desimos nosotros D.^o Juan Jose de los Pios y D.^o Pedro Santalla que habiendo sido executado el primero p.^o D.^o Juan Jose de los Pios y D.^o Pedro Santalla, prestando vos y caucion p.^o su madre politica D.^o Exlogia Quim p.^o cantidad de siete mil p.^o q.^o a dicha Sr.^o le tenia en compania de Comercio, y a prasion de utilidades desde treinta de Abril de mil ochocientos diez y nueve, cuya causa se finio en este Consulado, y se suspendio bajo la seguridad q.^o otorgaron los señores D.^o Juan Jose Santalla y D.^o Manuel Casilla p.^o hacer la entrega de dicho Capital de siete mil p.^o y utilidades de su producto, luego que la escrituradora mandan su Poder, y habiendo recydo este su hijo legitimo que manifesto, combinieron ambos tramitando la execucion, en los terminos siguientes. Que D.^o Juan Jose de los Pios como deudor q.^o es hade entregar en breves dias a D.^o Pedro Santalla, y en esta ciudad el total ingreso de siete mil p.^o que es el capital de la compania: Que a cuenta de las utilidades le hade dar D.^o Juan Jose de los Pios a Santalla una letra de dos mil y quinientos p.^o contra D.^o Juan Manuel de las Casas de la Ciudad de la Paz y a favor de D.^o Exlogia Quim, con la condicion de q.^o si dentro de tres y medio no cubre dicha letra quedara obligado Pios a hacerla efectiva entregandola a Santalla en esta ciudad, cumplido este termino los expresados dos mil y quinientos p.^o Que igualmente dara otra letra, Pios a Santalla de mil p.^o contra D.^o Manuel Alonso Vesino de la Paz y a favor de la misma Sr.^o Quim, con la condicion de q.^o si D.^o Juan Manuel de las Casas cobra esta cantidad de Alonso, como

apoderado de Pios, se entendieron esos mil y los primeros q^e en-
tregue Muñecas, quedando con esta cantidad reunida de an-
teriores a entregar tres mil y quinientos y el denominado Mu-
ñecas: Que finalm.^{te} le abona Santalla a Pios a cuenta de
las utilidades del Capital expresado arriba, la cantidad de ses-
mil quinientos y tantos p.^o q^e le habia dado Pios a D.^o Tor-
re Maria Gonzalez, y quinientos p.^o mas q^e la Sr.^a D.^a Exlogia
Quint recibio de Muñecas en la Casa, importando todas estas
partidas reunidas la cantidad de seis mil quinientos y
tantos p.^o en q^e han comberido y transado p.^o las utilida-
des de los siete mil p.^o q^e versaron en todo este tiempo
como capital en poder de D.^o Juan Torre de los Pios, y
como Apoderado, y representante de la Sr.^a D.^a Exlogia
Quint, combiene su hijo D.^o Pedro Santalla con esta trans-
sacion cortando toda q^uestion Judicial. Y p.^o q^e conste
en qualquiera parte, y sirva p.^a el resguardo y comosi-
miento de los interesados, y acreditada firmamos ambos
dos de un tenor, en la Ciudad de Lima a los de Sep-
tiembre de 1825.

Juan Santalla Pios

Pedro Santalla

68

En virtud de la transacion q^e hemos hecho con D.^{no} Juan
Tore de los Oros sobre del Capital de siete mil p^{as} correspondientes
ala S^{ra} D.^{ca} Exlogia Quint, y como apoderado de ella, los
recibido yo el abajo firmado dos Documentos otorgados p^{er}
D.^{no} Juan Manuel Muñecas de la Ciudad de la Paz, el uno
de la cantidad de tres mil seiscientos noventa y siete p.^{as} siete
reales, y el otro de dos mil seiscientos quarenta y ocho reales
con un factor, p.^{as} q^e con ellos, pueda cobrar el numero de diez
mil y quinientos p.^{as} fuera de otros quinientos p.^{as} que de
ante mano entrego dicho Muñecas, entendiendose esta par-
tida a cuenta de utilidades y conforme al Documento que
hemos otorgado de transacion con f^{ha} dies del presente, y p.^{as}
q^e conre doy este en la Ciudad de Lima Sept. 14 de 1725

Pedro Santallar

Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 15 horizontal lines across the upper and middle sections of the page.

Very faint, illegible text, possibly a signature or a specific heading, located in the lower-left quadrant of the page.



Doa reales.

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

Señores Prior y Consules

D.ⁿ Manuel Castilla, del Comercio de esta Ciudad,
conforma á Derecho, pasesco ante V. S. y digo: q^d
á solicitud de D.ⁿ Pedro Santalla se ha expedido
providencia p.^r este Tribunal, para q^d yo entregue
siete mil pesos, en que me Constituí fiador de
mancomun con D.ⁿ Juan Jose Larratea, p.^r D.ⁿ
Juan Jose Rios. Despues de la fianza en
cuya virtud se procede, se hizo la transacion
q^d consta del documento adjunto con el mismo
Santalla, quien en la misma fha. recibio los
pagares, segun resultá del papel simple, que
presento. Variada la naturaleza del contrato de
fianza, ó innotada p.^r la posterior transacion,
no hay derecho para pedir, ni proceder p.^r
la primera obligacion. En cuya virtud, y para
usar de las acciones q^d me competen
A. V. S. Suplico se sirva mandar q^d D.ⁿ Pedro
Santalla reconozca los dos papeles presentados
en la forma debida, y q^d fhs. se me devuelva
la diligencia para pedir lo demas q^d convinga
en justicia //

Manuel Castilla

7
Se expedieron
en 2 documentos q^d
presente y pide
se reconozcan p.^r
y demas

S. S.

Antes de Levanto
Alvará de Liberación.

Arrión
D. D. de Villanueva
García.

Por presentados los Docum^{tos} q^e se rubricaron: Dn
Pedro Sarralla compareca ante el S.^o Consul, y reco-
nocalos bajo juram^{to} como se solicita, y fedto en se-
guere. Lima y Dic^o 1.^o de 1825.

Sustit^o

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Dos reales



REINO TERCERO. DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valpe para el Reino de 1825 y 1826

D. Pedro Sarrallá y Gual

a efecto de no habease
recurso sobre lo ante
rior pro
v. se par
sente y dion
de la libre man
dado de ejecu
cion y embargo
contra los bienes
de Castilla

D. Pedro Sarrallá en su virtud ejecutor contra D. Manuel
Castilla p. cantidad de 7 y demas aludido digo: Que p. el de 7
de junio de 1825 mandó q. el referido Castilla me pagase los siete mil
p. a q. esta obligado p. su fianca mandocomunada de 7 de junio
de tercero día y bazo de aprecio. En veinte ocho del mes
pasado se le notificó en Provid. y hasta hoy día de Octubre
no ha verificado el pago. Esta pues cumplido con el dho
termino, así se hace servir a V. mandar librar mandamiento de
execucion y embargo contra los bienes de Castilla p. la referi-
da cantidad de siete mil p. y otros. Por tanto.

A V. pido y suplico q. en consideracion a lo expuesto, y al tenor de la Ley
19, tit. 24, L. 4.ª de la Recopilacion, y del Art. 36 del Reglam.
de tribunales, se sirva mandar librar el mandam. q. solicito
y espero en justicia, firmando lo necesario, con costas de

D. Manuel Chaves

Pedro Sarrallá

S. S.

Cumpla esta parte con hacer la declaracion on-
denada en el auto N.º del con.º de Lima y oct.º 4.º de

Ortuz de Zarallon }
Alonso Calderon }

1825.

Amor.

J. Garcia }

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]
S. S.

En dicho dia me, y aho hie saber el Duxto que
anuncia a d. Pedro Samalla, a que certifico

Pedro Samalla

[Handwritten signature]
S. S.

S.

Republica Peruana

Secretaría de Cam. de la
Corte Sup. de Just.ª

Lima Oct. 6. de 1825.

Al Sr. Sr. y Cónsul del Sr. del Consulado.

Por parte de Sr. Mariano Nimerer a nombre de
Sr. Eulogia Fernandez Quint, se ha interpuesto un
recurso de apelac. en la causa q. sigue contra Sr.
Estanuel Castilla por cantidad de pesos; y por decreto
provido por los Señores de esta Superioridad se ha
mandado se permiten los autos citados los partes
lo q. comunico a V.S. para su intelig.ª

Dios que a V.S.

Gaspar Pineda

S. S.

Antonio de Zavallas.
Alvarado Caldearon.

Presente a la Corte Superior de Justicia, por el
conducto de un Secretario de Jarama, con citacion
de las yerras. Lima, y Oct. 6. de 1725

[Faint handwritten signatures]

Señalada

En ocho de octubre de mil ochocientos veinte, y
cinco, en el efecto a q. se contiene el Decreto que
conviene a D. Pedro Santalla, y firmo de q. certifico

Pedro Santalla

[Signature]

Señalada

En Diez de octubre de mil ochocientos ve
inte y cinco, en el propio efecto a
D. Manuel Castilla, quien se instupo en
todo, y se nego a subscribir la presente, por
cuya razon vino en clase de testigo D. Jo
an Vallejo, de que certifico.

Juan Vallejo

[Signature]

Señalada

[Faint handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

Doce reales



SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el fin de 1825 y 1826.

Ytmo. Lon. apetr

D. Mariano Jimenez a nombre de D. Eulogia Fernandez Quint y en virtud de su poder f. tengo presente como mas haya lugar a dño. puresco ante S.S.Y. en grado de apelacion nulidad y agravio de un auto proveydo p. el Tribunal del Consulado, en los q. sigue mi parte ejecutivamente contra D. Manuel Castilla por cantidad de pesos; q. el q. ha ordenado q. mi parte se haga una declaracion, en lugar de mandan libran mandamiento de execucion y embargo p. los 7000. p. q. adenda y costas conforme alas leyes y reglamentos de Tribunales, para q. la superior autoridad de S.S.Y. se sirva revocar suprimir y enmendarlo, p. los fundamentos de hecho y de dño. q. ministra el proceso y demas q. de ducir a la vista de la causa. Por tanto

A.S.Y. sup. ~~...~~ haciendo por interpuesto este recurso, y mi parte p. presentado en dño. quando se sirva mandan q. el letrado de la causa, o el Relator de esta Salga eniga hecha relacion citadas las partes, y hecho revoca el auto apelado, y mandan se expida el mandam. de execucion referido p. sen asi de justicia q. pide jurando lo necesario con costas &c.

D. Manuel Chavez

Mariano Jimenez

Publicada p. d. de D. U. de 1825

por interpuesta yongare en no
ticia del Juri. p. y. y. remite los
autos citados las partes

Libra de
el primo

Mud

Lima octubre 17 del 1825

el
Mud.
Mamaregu
Allexia

Vistos: confirmaron el auto apelado
de fl. ^{ota} y los devolvieron al Tribunal del
Consulado p. y. ~~evacuado~~ el reconvenim^{to}
pendiente y comparendo de la nueva deman
da contra los fiadores del deudor prin
cipal, administre Juri. = evacuado = entre
un glones = vale = festado = no vale =

Mud

Doy fe que habiendo solicitado en defensa

En veinte, y quatro de octubre de mil ochocientos veinte
y cinco, D.^o Pedro Santalla, quedó visitado del Sr. Obispo
que asistió, y en su virtud hizo p.^a evacuar la duba
razón y evidencia, de que se trató —

Señalado

En dho. día mes, y año, el referido D.^o Pedro Santalla
aconsejó a los dho. dilig.^{as} anteriores, con paciencia ante
el Sr. Obispo, D.^o Juan Álvarez Calderón, a efecto
de hacer la declaración pedida, y mandada, quien por
ante mí Sr. Obispo Eusebio, le recibí juramentado
bajo por Dios Nuestras Señoras, y a una señal de fe
bajo del qual afirmó su verdad en lo que supiere
y fuere preguntado, y siendo al tenor del pedimento
de fofosar miérb, y sus reconocimientos de los Docum.
que corren a fofosar miérb, y dho. q.^o se registran en
estos autos dixo: Que las firmas q.^o se hallan en
dichos Docum.^{tos} y en los q.^o D.^o Pedro Santalla, son
de p.^o y letra, y la misma q.^o afortunada ha
y p.^o vale las razones; siendo el primer Docum.
que se vio como de miérb, y q.^o en su virtud se
tendría el Sr. Obispo Eusebio, como en efecto
así se verificó ante el Sr. Obispo Eusebio, y en
tubo efecto p.^a q.^o con toda la calidad, en la primera
condición de dho. Docum.^{tos} de q.^o en varios días, había
de entregarse a Juan Torre de los Ríos, al declararme
los mis.^{os} mil p.^{os} del p.^o de la compañía, y q.^o
en quanto al segundo en cierto haber recibido el
dubidante los Docum.^{tos} a q.^o se contrae, y en lo que
añade la contestación que se le dió, se ve si con

Dos reales



SELLO TERCEROS DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Valga para el Bazo de 1825. y 1826.

efetivos, onó en su cobro que lo dicho, y
declarado en la ciudad so cargo del juram.
que fho tiene en el que se afirmo, y ratifico toda que
la fue una su declaracion, y lo firmo, declarando antes
el indicado S.º Concedido que ratifico = entre reng =
de tramacion en quanto a utilidades = v

[Handwritten signature]

Pedro Samalá

José Encinas de Sutil
C.º no. del Con.º

S. S.
D.º de Tevallos.
Alvaros (García)

No habiendo comparecido D.º emanuel Carrilla, sin-
embargo de haverle citado p.º dos dias de audiencia,
hagale saber q.º lo verifique el sábado inmediato
ala hora de despacho sin falta alguna, y bajo de
apercibim.º - Lima y Oct.º 27.º 1825.

[Two handwritten signatures]

Sutil

En dicho dia mes, y año, hize saber el contenido del

auto q. antea a D. Manuel Castilla quien se encarga
de él, y se encarga a firmar de q. justificación

Suited

S. S.
Cristóbal de Loallón
Alonso Calderón

Habiendo comparecido las partes, y no siendo
convenio, ven las partes a su día según las con-
venga. Lima y Dic. 20. 1825.

Alonso
García

[Signature]

Suited

En dho día mes, y año lica sabe convenido del auto
que antea a D. Pedro Sarmalla, y firmo de q. justificación

Pedro Sarmalla

Suited

Seguidamente lica sabe el auto referido ad.
Man. Castilla, y se encarga a firmar de q.
justificación

Suited

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

[Signature]

[Faint signature or text]

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

S. Pedro Santalla

Simas Senec 20/825



Estimado amigo:

Biendo q. V. no venulle conbenir con el plazo de noventa dias q. se pactaron de S. S. Santalla a. V. y de q. yo absolutamente puedo facilitar antes de la cantidad de siete mil p. q. es sobre la q. quedando la diferencia, tengo a bien marcharme donde me llaman mis intereses o al menos q. estan con mi cargo, yo voy persuadido q. V. notendra a mal haiga tomado este partido pues en mi concepto en la cuestion de hoy soy una persona insignificante, el lito entablado en el consulado sigue, si sigue los fiadores respondan segun la fianza, de consiguiente yo puedo ausentarme, si p. el contrario nuestro asunto es tratado como de hecho lo es tampoco seme dice a Caracas en mi margin, nosotros tenemos documentos de nuestro contrato, despues de firmados etc. pero a la justa objeccion puesta contra q. mi desponer un termino ala expiration de breves dias, yo nome sepere de ello sin poder al mismo tiempo

Tengo el marchame yudemora es mi p. exudial,
 y no abenficado la p. ventacion ni menor adada
 p. uso alguno sup. auto esto yo me he exido son con
 p. nomio el emprender mi marcha, asi p. esto
 como p. q. p. ella nada se me puede atribuir,
 nuestro contrato es valido en el todo, yo justamente
 marché a proporcionarme el dinero q. como de mi
 dependia y Cavacade podia me he comprometido
 a entregarle bajo un termino bien corto, y dire
 cononalo, conigo esto estaba ami alcaonse, lo demas ni
 costudo ni esta absolutamente en esta virtud bulbo
 enajenar los verbalmente y p. escrito he ido a
^{beres} ~~Cavacas~~ ^{de} ~~de~~ del modo q. tenga p. Combeniente
 y sea mas conforme con sus intenc. bien conoico
 q. ni le sera grato mi conyo, ni necesita v. de director,
 mas sin embargo me extrahe aduante mi opinion,
 ella es de q. admita v. los noventa dias q. p. propone
 al Sr. Serraneta y se dice de lusion p. q. no
 aburrea v. mas q. p. dera el tiempo, la razon
 es, yo tengo una deuda con v. esta nave de cantidad
 q. p. exibi. p. restada, o de cantidad recibida p. p. exarhu
 al p. xter, si fue p. restada solo debia exibir la p. ex
 sibida, si p. p. exarhu debia v. exisar al menos p. las

utilidades los venultados dlos fondos q^e dize en la Ley
esto no puede decir q^e son imaginarios, pues tengo
documento de abea endosado a favor del. dos de bulo
de seis mil quatrocientos y mas p^o; amigo confese
mos q^e ande q^e poseo generoso, yo doi al. Luis un
diplo de utilidades q^e no es criten, esto lo abria
hecho bea ante el mismo Tribunal q^e se sigue
la cuestion si intereses y enos no es criten ma
p^o presencia en el punto donde me dirijo, y q^e p^o de
ferencia de dias alguna porquicio y se opone a
mita de termino de noventa dias, en fin amigo
y viene q^e bien toq^e dice ena q^e el d^o Juan Antonio
esta punto alamplic toq^e el mismo q^e no p^o un
al. Sobre los siete mil noventa dias de com
nido = Suafmo amigo q^e B Sett

Juan Antonio de los Rios



El quartillo



DELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Salga para el Horno de 1825. y 12

N. Pios y Consular

D. Pedro Lamalla a nombre de D. Evlogia Guim Ferrnando
 en los autos con D. Thom. Carrilla p. cantidad de p. y demas
 deducido digo que p. el Auto de veinte de Diciembre ultimo
 ordeno YS waven las pases de su dño. Para verificarlo pre-
 sento en 12 de Abril una Carta q. me escribio D. Juan Tor de
 los Pios con fha. veinte de Sept. de mil ochocientos veinte cinco.
 Pios es el deudor originario de los diez mil p. Marciana de
 este Pios, y cuya cantidad se obligaron a pagar el referido
 Carrilla y D. Juan Tor Sarateca tan luego como se presentase
 el Orden de D. Evlogia p. recibialas. Asi se hade seguir YS man-
 dar q. el referido Pios reconozca dha. Carta fura y declare con-
 forme a Ley y su pena como es cierto q. el nombre y Apelli-
 do q. se halla a su pie, y todo su tenor es de su puño y letra.
 Por tanto.

A YS suplico q. habiendo p. presentado dha. Carta se sirva mandar q.
 el enunciado Pios la reconozca con citacion de Carrilla fura
 y declare en la conformidad pedida, protestando estar solo
 en lo favorable, y q. fecho se me entregue p. usar del dño
 q. con parte competente p. ser asi de justicia q. espero fu-

rando lo necesario &c.

Otro si digo q^e el Papel de f^o esta firmado p^o el expu-
sado D^o Juan Tor de los Pios, pero no esta reconocido.

Asi se hade servir & mandar declare bajo de juramento
si el nombre y apellido q^e se halla a su pie es de su puño
y letra.

En este Papel se lee la Clausula siguiente: Que D^o Juan
Tor de los Pios como deudor, q^e es hade entregar en breves
dias a D^o Pedro Santalla y en esta Ciudad el total integro
de siete mil p^o que es el Capital de la Compania. Como
esta Clausula es el origen del presente litigio es necesario
q^e Pios fuese y declare conforme a Ley su pena al tenor
de las preguntas siguientes.

Primera. Diga como es cierto combiene en q^e sus fiadores
Santalla y Santalla, no me entregasen al conecado los siete mil
p^o sino entro de ocho o diez dias; y q^e entre en este convenio
no ped^o este dinero inmediatamente a sollicitud suya y de los
fiadores.

Yten como es cierto q^e entendida la escrittura respectiva en
virta del citado Papel me negue a firmarla p^o q^e en la Clau-
sula referida se decia tan solo q^e el resolvente me habia de
entregar los siete mil p^o quando decia desirse q^e el y
los fiadores a cuyo favor se concedia en plazo, y asi mis-
mo p^o q^e quise se expusiera en otra escrittura q^e el termino
de breves dias comenido en otra Clausula, se difiere sea de
diez dias, y Pios el de noventa p^o haberlo pedido los

Piadores.

Yten como es cierto q' en consecuencia de no haber querido firmar dha Escritura p' las razones expuestas en la anterior pregunta me remitió el Acordante la Carta de veinte de Sept. presentada en lo p'nal. e inmediatamente marcho p' Yca sin esperar contestacion. Por tanto y bajo la protesta de estar solo a su declaracion en lo favorable.

A V suplico se sirva mandar q' el referido Puro reconozca fea y declare en la conformidad pedida, con previa citacion y que fecho se me entregue Original es justicia q' espero firzando ut supra

Pedro Santalla
Vill. Chaco

L. S. En presentada la Carta q' se rubricada: Don Juan José

Ortiz de Levallan. Puro, comparezca, fea, y declare, y reconozca como se pide en lo p'nal, y otro si, con citacion; Lima, y Encas 5. de A 1726

Asesora.
D. Garcia.

[Handwritten signatures]

[Handwritten flourish]

Suilla

En dicho dia mes, y año, vine a d. Manuel Castilla para el efecto a q' se contrae el Du. q' antecede, quien se instruyó de lo p'nal, y otro si, de ofto suito, y se excouso a firmar, de que certifico

Suilla

En siete de dho mes, y año, vine a d. Juan José del Puro



El quarto

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
VEINTE Y UNO.

~~Volga para el Bismo de 1825 y 1826~~

de orden del Sr. Consul, don Fran. ^{co} Alvarez
Calzon, y a las nueve y media de la mañana
de un dia, de que certifico —

Sueldo

En dho. dia, mes, y año, don Juan José de los Rios
es a consecuencia de la citacion anteced. comparece
ante el Sr. Consul don Fran. ^{co} Alvarez Calzon
de quien por ante mi el presente Escrito
no, le recibí juramento, que lo hizo por Dios
Nro. Sr. y una Señal de Cruz, bajo del qual
ofrecio decir verdad en lo q. supiere, y fue
re preguntado, y siendole con reconocimiento de
la Carta presentada en lo públ. de este Escrito,
dijo: Que dha Carta es fha en esta asen-
ta de Sep. del año ff. de ochocientos veinti
y cinco, escrita a don Pedro Santaya, la Recor-
dase por cuya, como escrita toda ella, y
puno, y letra, igual a la subscrita, que
de dice, Juan José de los Rios; que lo di-
cho, y declarado es la verdad, bajo el ju-
ramento q. fha. tiene, en que se afirmó y
ratifico, siendole leida esta su declaracion,
la que firmo habiendolo antes dho. Sr. con-
sul, de que certifico.

Juan José de los Rios

Juan José de los Rios
E. no. del año

Seguidam. el Sr. Consul, en pro. secun



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

cion en lo pedido en el otro, y bajo del
mi juram. que tiene fecho D. Juan Lo-
se ve los Pios, a quien se le puso de manifiesto
el docum. y combenio, y como a lasas siete o
los auto de la materia, su fecha en esta a Diez
de Septiembre del año ff. no ochocientos Vein-
te y cinco, y con las subscripciones de D. Pedro
Santaya, y D. Juan Jose de los Pios, Recon-
ciendose ff. este ultimo dha. subscripcion, pidi-
u de la misma q. acostumbraba hacer

1.º Del mismo, siendo pregunt. al tenor
de la prim. preg. de dho. Interrogatorio, di-
go: Que D. Pedro Santaya accedió a que la
Siete mil ff. de p. val. fuesen entregados por
los fiadores D. Man. de Castilla, y D. Juan
Jose de Sannateca entro el termino de los ocho
o diez dias, pues con este motivo tubo que ser
el Declarante con dho. Sannateca p. enterales no
bre el combenio. Quien en su virtud le expuso
si no podia verificar la entrega del dineros has-
ta cumplida noventa dias; ya lo q. no combino
el referido Santaya, y responde.

2.º A la segunda preg. que es cierta en todas sus
partes, y responde.

3.º A la tercera, y ultima, pregunta digo: que
del mismo modo es cierta. Que lo dho. y de-
clarado es la verdad bajo el cargo del juram.
que fho. tiene, en que se afirmó, y ratifico, siendo
le lida una vez declaracion, y la firma, ratifi-
cando antes dho. Cor. Concul, de q. Certifico.

Juan José de los Pios

José Encinas de Sutil
Escr. del Cor. Concul.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1898 Y 1899



Faded handwritten text, likely a letter or official document, written in cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "Francisco de Paula" or similar, written in cursive.

Handwritten text at the bottom left, possibly a date or reference number, including "Año de 1898" and "N.º 1000" or similar.



Dos reales
REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

El Prior y Consules

D^o Pedro Santalla a nombre de D^o Estrogia Quinto Hernandez Davila, en los autos ejecutivos con D^o Man. Ferrilla p^r cantidad de p^r y lo demas deducido digo: Que en 17 de Febrero de 1825 se obligo el referido Ferrilla en mancomun con D^o Juan Jose Sosaatca a pagar los siete mil p^r q^e sepeia D^o Jose Maria Gonzalez contra D^o Juan Jose de los Pios en este Tribunal como deictos a D^o Estrogia, con mas los intereses respectivos, tan luego como Gonzalez presentase el Poder de la expresada D^o Estrogia, segun instruye el instrumento de f.

Trase ese Poder como el mismo q^e corre de f^o 12 a f^o 13 y recombine con el otro expresado mancomunado p^r q^e enterasen el dinero opicido. Pidiaron ocho dias de espera p^r entregar los siete mil p^r y Pios se allano a darme libram^{to} p^r el pago de los intereses. Combine en uno y otro: mas en la Escritura no se designaba ni el tpo en q^e se habia de hacer el pago p^r los fiadores mancomunados, ni se decia q^e estos habian de hacer el pago, sino Pios. Me negue p^r esto a firmar la Escritura y quedo dicho papel como sino existiese.

Pedi p^r esto q^e el fiador Ferrilla exhibiese los siete mil p^r y se ha excusado no presento del papel sobre dicho de f^o 7 suponiendo q^e p^r el se habia renovado su obligacion. Como ese papel fue firmado tan solo p^r Pios y p^r mi: como le habia presedido su propiedad a nombre de los fiadores pedi declarar al tenor del Escrito de f^o 9. Lo ha hecho: y p^r su declaracion resulta

q. el plazo de pocos dias q. en el se lee fue a favor de los fiadores
y a solicitud de esta hecha p. su conducto; y q. si me negue a fir-
mar la escritura fue p. no darlo q. se daba p. el plazo a los fiado-
res, y no se designaba el numero de esos pocos dias.



Por la Carta de f. 17 contra q. los fiadores querian extenderse
a noventa esos breves dias contenidos en el papel de f. 7 y q.
me negue a pesar de las injurias, y amenazas de Pios.
Ya conosco q. hubiera sido mejor acceder a ese plazo, p. haber corria-
do mas de ciento desde el veinte de sept. en q. se me dio esa
letra. Mas yo no podia dar un plazo tan exorbitante, quando los
fiadores estaban obligados a entera el dinero tan luego como
se les presentase el poder. p. q. el credito no era mio, y el apode-
rado, puede mejorar, pero no deteriorar la accion de su Poderdante.

Si me mantube rigido en ese punto. Si tan solo combine
en dar ocho dias de plazo p. q. los fiadores mancomunados entera-
sen los diez mil p.; es bien de extrañar q. se quiesan suponer
q. me allane a desligarlos de la obligacion en q. estaban, combini-
endo en q. pagara Pios. Solo fatuo, o ebrio podia haber insidido
en ese caso: y aun quando hubiere firmado la escritura este
hecho no podia perjudicar a D. Esteban, pues mi facultad no
se extendia hasta ese punto, qual contraria en ese caso al mis-
mo poder, y al caso q. se disputa. Mas esta ya provado que
me negue a firmar la escritura p. los defectos indicados. Que
el papel de f. 7 no tiene el caracter de transacion q. quixese
suponerle. Que era tan solo un apunte o minuta p. la Es-
critura. Es tambien cierto q. interin esta se firma, puede
enmendarse explicar, y rebocarse qualquiera expresion q. se note
en la minuta. Que esta no es el instrumento fehaciente del
contrato; sino un preparativo p. su otorgamiento. En una palabra

q̄ carea de fee en juicio, sp̄e q̄ corte de la negativa de alguno de los Contrahentes a firmar la Escritura, p̄ falta de voluntad, o mas bien p̄ evitar la sorpresa, el perjuicio a q̄ se aspira con mala fee.

REPUBLICA PERUANA
DILECTO TRIBUNAL PARA LOS AÑOS DE 1826



El Escrivano de este Tribunal puede certificar q̄ esta extendida en su registro la Escritura, y q̄ me sigue a firmarla. Puros ha declarado ya el motivo de esta denegacion. Contra tambien p̄ su Carta de veinte de Sept. q̄ tiene reconocida. Ultimam. yo ni tierra ni tengo facultad p̄ desligar a los fiadores mancomunados de la Obligacion q̄ contraeron a favor de D. Exlogia en 17 de Febrero de 1825. Non parado ya con exero, no solo los ocho dias q̄ estaba llamo a dante de espera sino los noventa q̄ apeteccian los fiadores. La Escritura de f̄ es executiva segun la Ley 19. Tit. 24 Lib. 4 de la Recopilacion. En nada ha amortiguado su caracter el papel de f̄ 7. Entre los fiadores mancomunados la eleccion p̄ el cobro compete al acreedor, como o asu representante, y habiendose desde el principio dirigido la accion executiva de mi parte contra D. Manuel Carrillo: se hade servir a VS mandan libran mandam. to de execucion y embargo contra sus Bienes p̄ los expresados siete mil p̄ y costas. Por tanto.

A VS suplico q̄ en consideracion alo expuesto se sirva proveer y mandar segun llevo declarado y espero en justicia jurando lo necesario

Manuel Chavez

Pedro Samballat

S. S.
D. D. de Levallos
Mercedes Calderon
Asesor.
D. Garcia

Años. Lima y En 10 de 1826

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826



S. J.

Ortíz de Larraín.

Alvarado Calderón.

Asesor.

D. García.

Vistos: librase mandam^{to} de ejecución y embargo
contra los bienes de D. Estan. Carrillo p^o la cantidad
de siete mil pesos, y las costas en este juicio. Lima
y Ene. 12. de 1826.

Suelto

[Faint, illegible handwritten text and signatures at the bottom of the page, including a date 'Ene. 10 - 1826' and various scribbles.]

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Alguacil de este Trib. hacid execucion, y embargo en todos, y qualquiera bienes que aparezcan ser de D. Manuel Castilla por la cantidad de siete mil pesos, que deve dar, y pagar a D. Pedro Santalla en fuerza de la escritura de fianza o mancomun e insolidum que tiene otorgada, que en testimonio corre en los Autos de la materia: cuya execucion hareis en forma, y conforme a dño. por la Referida Cantidad, y costas, por quanto por Auto provisto en Dtoe del Corriente en los Autos referidos asi lo Venemos mandado con dictamen del Acuer de la Causa D. D. Man. Ign. Garcia. Dado en esta Ciudad de Lima Capital de la Republica Peruana a los Catorce dias del mes de Enero de mil Ochocientos veinte y seis.

Tomás Ortiz
de Tesorero

Man. Alvarez
Caudenon

3

Por m. delos S. S. Fuor. y conuul

Jos. Encinas de Sullca
E. 112
E. del Conu.

Requerim^{to} y embargo - En Lima y los dias y con de mil ochocientos veinte y seis, el Jemiente Alguacil, del Trib. del Consulado requirio en mi presen- cia a D. Man. Castilla, afin de q. pague la cantidad a q. se con-

traa en el mandam^{to} de la buelta, q.^{ra} se negó á exhibirla, y en su
 consecuencia proreedió á trabar exención y embargo en forma,
 y conforme á decretos, en los efectos siguientes.— Primeram^{te}
 treinta y dos bueltas de efectos, retobados en cuero — un fondo y tre-
 se piezas de paños de todas clases — cuatro capones, dos con garai-
 mo de pañuelos — y otros de rollales — veinte y dos piezas balleta
 de cian hilos de todas colores — seis piezas Francotes blancos — quin-
 se piezas rollales de algodón — veinte y cinco piezas quines de colores —
 setenta paquetes sintas de colores, tintadas medio listan, usadillo, y tis-
 ton — veinte y dos piezas tramantes de algodón — tres piezas carminas,
 veinte piezas listados de algodón — ochenta piezas de intandos de al-
 godor — cinco piezas gamas — doce piezas madagascanes — ciento dos
 piezas indianas — doscientas veinte y tres piezas pañuelos de gaza,
 veinte y dos piezas británicas legitimas angostas — noventa y siete tra-
 pes blancos — ciento treinta y nueve trapos de gaza bordados de colo-
 res — cuyos efectos quedaron en el mismo almacén en donde estaban.
 cuya diligencia firmó el Jefe de Alguacil del dho tribunal, jun-
 to con D. Estan. Penguifo, q. lo hizo como encargado f. el Sr. Cas-
 silla, day fee — testado. Jefe de Alguacil — no 2

Man. Montellano  Por D.^{no} Man. Castilla
 Man. Penguifo 

Jose Ceterino Moreno
 Jefe de Alguacil

Deposito —

Seguidam^{te} el enunciado Alguacil entregó los efectos anteriores á D.^{no} Jose
 Maria Para, como depositario nombrado p.^o D.^{no} Pedro Santalla, quien
 como tal se constituyo responsable p.^o ellos, ó en importe, p.^o entre-
 garlos siempre q.^{ue} se le mande p.^o el Juez de la causa, ó otro compe-
 tente, cuyo deposito se verificó de cuenta y riesgo del Acedor —
 firmó junto con el dho. Alguacil q. day fee —

Montellano 
 Pedro Santalla 

Jose M.^o Naval 
 Moreno 



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Sres Prior y Consules

Manuel Castilla del Comercio de esta Ciudad ante V.ª con el mayor respeto dice. Que librada ejecucion y embargo contra mis bienes p.ª la cantidad de siete mil pesos en que afiancé a D.ª Juan Jose de los Rios y demanda D.ª Pedro Santalla se verificó aquel en los efectos de mi almacen, y se trata de proceder a las demas diligencias. Yo tengo que usar de las excepciones q.ª me favorecen, y no debiendo consentir que mis bienes permanezcan embargados, he depositado los siete mil pesos de la deuda en poder de D.ª Samuel Price como se acredita por el documento que presento. En su virtud

Al V.ª pido y suplico se sirva mandar la suspension del embargo en virtud de haber consignado la cantidad q.ª se me cobra concediendome el termino del encargo para usar de mi derecho y defenderme segun es de just.ª &

Juan P. Vargas

Manuel Castilla

S. S.

Ordin de Tallon.
Alvarado Caceron.
Argote.
Aguir.
G.ª Garcia.

Por presentado el Docum.º q.ª se expresa; traslado al accionador, remitiendose a esta p.ª p.ª ofuero a la execucion y encargandole los diez dias de la Ley; y suspendanse los pregones mandados dar en el ultimo Decreto. Lima y En.º 18.º de 1826.

[Handwritten signatures and stamps]

Suilla

En diez y ocho de Enero de mil ochocientos veint...

te y así hize saber el tenor del auto de la
Buelta à D. Pedro Santalla, quien impuso
en su contenido, firmo de q. Certifico

Pedro Santalla

Suelto

En otro dia, mes y año, hize saber el te-
nor del auto de la buelta à Don Ma-
nuel Castilla, quien se inteligenció en
su contenido en la parte que le respec-
ta, y se escusó à firmar, haciendo lo por
él como testigo Don Juan Vallejo, de
que Certifico

Juan Vallejo

Suelto



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

A. S. J. J. y Consules

D.^o Pedro Santalla á nombre de D.^a Maria Eulo-
gia Quintanilla en los autos ejecutivos contra D.^o Ma-
nuel Castilla fiador de D.^o Juan Jose de los Rios
por cantidad de pesos y demas deducido digo:
Que se me ha dado traslado de un escrito en q.
el referido Castilla, solicita el alzamiento del
embargo trabado en sus bienes por haber
consignado los siete mil pesos por lo q.
se libró el mandamiento. Despues de presen-
tado ese escrito, me ha satisfecho esa suma. Así
convengo en q.
se alce dicho embargo, y
se dee por concluso este pleito chancelando-
se la escritura de obligacion de Castilla.
Son tanto:

A. S. J. suplico se sirva proveer y mandar segun
derecho deducido y expreso en Justicia
pagando lo necesario D.

Otro si digo: Que V. S. mandó por el decreto el q.
que se me debatiere el poder gral q.
presentado; y no habiendo tenido efecto
suplico á V. S. lo ordene el nuevo.

por tanto

Así suplico se inserte en el mandado jurando
en su favor

Manuel Chaves

Pedro Samallat

S. S.

Octavio de Levallon.
Alonso Calzadilla.

En lo p[re]s[ent]e, y otras s[er]ie, como se pide. Lima, y Feb. 29. de 1826.

[Handwritten signatures]

[Seal]

En dho día mes, y año h[ic]o saber el contenido del auto q[ue] ante
cede a d[ic]ho Pedro Samallat, de que certifico —

[Seal]

Seguidamente h[ic]o saber el referido auto ad[ic]to don Juan Castilla
quien se entera de ello de que certifico —

[Seal]

Y Acordada en dho pedido, y mandado, en el otro s[er]ie, y de q[ue] p[re]s[ent]e
de, de los d[ic]hos de estos autos, el poder y carta de ¹²/₁₃ el mismo
que entregó a d[ic]ho Pedro Samallat, q[ue] en señal de ello, firmo de
que certifico —

[Seal]

Pedro Samallat

[Signature]